

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7705 *ORDEN de 14 de marzo de 1986 por la que se corrigen errores de la Orden de 10 de enero, que define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmos. Sres.: Detectados errores en la Orden de 10 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 11, del 13), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, a continuación se procede a las oportunas correcciones:

En la página 1906, el párrafo primero del apartado cuarto debe ser sustituido por el siguiente:

«Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando los precios máximos siguientes:»

En la página 1906, apartado cuarto, debe realizarse la siguiente modificación:

Leguminosas para consumo humano: Garbanzos.

Donde dice: «Castellanos 105 pesetas por kilogramo.»; debe decir: «Castellanos y Mulatos 105 pesetas por kilogramo.»

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de marzo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7706 *ORDEN de 17 de marzo de 1986 sobre tramitación de expedientes de construcción, modernización y reconversión de la Flota Pesquera, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 2339/1985, de 4 de diciembre y 519/1986, de 7 de marzo, para buques comprendidos entre 9 y 33 metros de eslora entre perpendiculares.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2339/1985, de 4 de diciembre, sobre construcción, modernización y reconversión de la Flota Pesquera, faculta en su disposición final tercera al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del mismo.

En uso de la citada autorización, se establecen las normas sobre procedimiento de tramitación de expedientes de construcción, modernización y reconversión de la Flota Pesquera para buques comprendidos entre 9 y 33 metros de eslora entre perpendiculares, y en orden a la obtención de las ayudas previstas para la misma en el Reglamento CEE 2908/1983, de 4 de octubre.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

TÍTULO I

De la construcción de buques pesqueros entre 9 y 33 metros de eslora entre perpendiculares

Primero.—Los proyectos de nueva construcción, se presentarán ante la Secretaría General de Pesca Marítima o, en su caso, ante el órgano competente en materia pesquera de las Comunidades

Autónomas que tengan establecidas competencias en materia de ordenación del sector pesquero, acompañados de los siguientes documentos:

- a) Instancia.
- b) Proyecto del buque.
- c) Memoria explicativa de las actividades pesqueras.
- d) Indicación del puerto base, caladero y censo previstos para el buque.
- e) Carpeta de bajas, compuesta de los documentos que se señalan en el punto segundo.
- f) Indicación de las ayudas económicas y crediticias a las que pretende acogerse la nueva construcción, con expresión de las que pudieran corresponder de las Comunidades Autónomas.
- g) Cofradía de Pescadores, Asociación de Armadores, Organización de productores, Cooperativa, etc., a que pertenece el solicitante.
- h) Certificado expedido por una de las Entidades citadas en el punto g) anterior, en el que conste la afiliación del solicitante y su antigüedad en la misma, y que deberá contener las condiciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento CEE 2908/1983, de 4 de octubre, que son las siguientes:

— Tratándose de personas físicas:

Haber ejercido, desde hace cinco años por lo menos, su actividad profesional principal en una actividad pesquera o en actividades conexas; en caso de copropiedad, por lo menos, uno de los socios deberá cumplir esta condición.

— Tratándose de personas jurídicas:

Haber adquirido, durante los cinco ejercicios anteriores a aquel en que se presente el proyecto, una experiencia sustancial en el ejercicio de la actividad pesquera o de actividades conexas; en el caso de personas jurídicas constituidas hace menos de cinco años, estar compuestas, hasta un total del 60 por 100, por personas físicas o jurídicas que cumplan las condiciones antes mencionadas.

Segundo.—Carpeta de bajas:

1. La carpeta de bajas contendrá la documentación relativa a las bajas de buques de la 3.ª Lista necesarios para acceder a la construcción de buques pesqueros. La citada documentación, para cada uno de los buques aportados como baja, será la que se detalla a continuación.

2. En todos los casos:

— Hoja de asiento de inscripción, certificada y actualizada, en la que figure que el buque está libre de cargas y gravámenes.
— Certificación del Registro Mercantil, acreditativa de la propiedad y la libertad de cargas del buque.

3. Para los buques a desguazar:

— Certificación expedida por la autoridad periférica en materia pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, acreditativa de la actividad del buque en los últimos doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de su aportación al expediente y que ha realizado faenas de pesca al menos ciento veinte días durante dicho periodo.

— Compromiso de baja formulado por el propietario del buque ante la precitada autoridad competente, por el que se compromete a su inmovilización y desguace en el momento en que entre en servicio el buque a construir. En este documento deberá figurar la cesión de derechos a favor del solicitante de la nueva construcción.

4. Para los buques perdidos por accidente:

— Declaración jurada de cesión de derechos por pérdida del buque, formulada por su propietario ante el mencionado órgano competente.

— Copia de la resolución del procedimiento incoado con motivo de la pérdida del buque. No será necesario este documento en el caso de que dicha resolución conste en la certificación de la hoja de asiento de inscripción.

5. Para los buques exportados:

— Declaración jurada de cesión de derechos por exportación del buque, formulada por su propietario ante el referido órgano competente.

— Copia de la licencia de exportación del buque. Este documento no será necesario en el caso de que conste referencia completa de la exportación en la certificación de la hoja de asiento de inscripción.

Tercero.—1. La Secretaría General de Pesca Marítima, comunicará a los Organismos y Entidades competentes, la resolución favorable de los proyectos a efectos de que se pronuncien sobre los aspectos técnico y financiero de los mismos.

2. A reserva de lo establecido en el punto 1 anterior y al objeto de no retrasar la tramitación de los expedientes, podrán formularse ante los Organismos y Entidades competentes, las correspondientes